



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2017-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ERILBERTO SUBIA
CUSIHUAMÁN, REPRESENTADO POR
MARÍA JESUSA CUSIHUAMÁN
HUARCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesusa Cusihuamán Huarca, a favor de don Iván Erilberto Subia Cusihuamán, contra la resolución de fojas 44, de fecha 2 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2017-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ERILBERTO SUBIA
CUSIHUAMÁN, REPRESENTADO POR
MARÍA JESUSA CUSIHUAMÁN
HUARCA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una presunta detención policial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, se cuestiona la detención policial del favorecido efectuada el 1 de octubre de 2016 por policías de la Comisaría de Chivay, región Arequipa, en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito de violación sexual.
5. Se alega que el beneficiario fue privado de su libertad de manera arbitraria y que permaneció detenido en la mencionada comisaría por más de 24 horas. Se agrega que si bien la aludida dependencia policial puso al investigado a disposición del juzgado con fecha 3 de octubre de 2016, en realidad la detención duró más de tres días.
6. Al respecto, se aprecia que, con fecha 2 de octubre de 2016, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Caylloma-Chivay puso al favorecido en custodia de la Comisaría de Chivay; y que, con fecha 3 de octubre de 2016 la mencionada dependencia policial lo puso a disposición del órgano judicial a efectos de llevar a cabo la audiencia pública de prisión preventiva (fojas 16 y 17). En este sentido, y compulsado lo expuesto en el recurso de autos, esta Sala advierte que la detención del beneficiario, bajo la cuestionada sujeción policial, ha cesado. Por tanto, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición del *habeas corpus*.
7. Por otra parte, se alega que la titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chivay, con fecha 1 de octubre de 2016, ingresó en el domicilio de la recurrente sin portar mandato judicial, con ocasión de la detención policial del favorecido. Sobre el particular, cabe señalar que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues a la fecha de la postulación del *habeas corpus* (3 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2017-PHC/TC
AREQUIPA
IVÁN ERILBERTO SUBIA
CUSIHUAMÁN, REPRESENTADO POR
MARÍA JESUSA CUSIHUAMÁN
HUARCA

2017) la alegada afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya había cesado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA